En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., G. E. c/ H., L. s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", Expte. nro. 631/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 122/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 330), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 310/313? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la que se rechaza la demanda de fs. 310/313 es apelada por la accionante a fs. 314 conforme el informe de fs. 316/320, que le es rebatido por su oponente a fs. 322/325, todo conforme planilla de elevación de fs. 327.

Todo el discurso de la recurrente se focaliza en el presunto error probatorio, tanto en cuanto a la validez que otorga a la documental sobre la que se funda el rechazo de la acción y sin considerar debidamente los dichos de los testigos.

En cuanto a la presunta insuficiencia de aquella presentación en opinión de quien la contesta (fs. 322vta. p. II-a), debo recordar que y tal como se viene sosteniendo por esta Sala en circunstancias análogas, la sustanciación del recurso de apelación y el cumplimiento de los requisitos deben ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 2001/03/13, RCyS, 2001-942 y en igual sentido a Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

Que tras lectura del memorial a la luz de los antecedentes de la causa y las consideraciones del fallo, vale recordar que toda vez que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus planteos recursivos, se soslayarán los restantes argumentos esgrimidos en su queja por los recurrentes, al resultar inidóneos para incidir en el resultado de la causa luego de lo acreditado y especificado anteriormente, volviéndose abstracto su tratamiento (*cf.* C.S.J.N., *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica", del 12.02.87; bis ídem *in re* "Pons, María y otro", del 06.10.87; ter ídem *in re* "Stancato, Carmelo", del 15.09.89; v. Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279, entre otros).

Que la recurrente cuestiona la validez probatoria

de las actuaciones que ella misma ofreció como prueba en su presentación a fs. 37vta. p. D-b), sin reserva alguna en cuanto a su contenido y sin que su oponente a fs. 58/64, en oportunidad de contestar la demanda se haya opuesto a tal prueba informativa y remisión de tales actuaciones, por lo que su actual cuestionamiento resulta extemporáneo y comprendido en los efectos negativos de la doctrina de los actos propios. En cuanto al punto valen las consideraciones adecuadas al caso que pueden leerse en la nota “Eficacia probatoria de las constancias existentes en otros procesos. La prueba trasladada en el Proceso Civil”, por J. María Torres Traba, publicado en: APBA 2013-3, 306 - Cita Online: AP/DOC/290/2013 y Zavala de González, Matilde, en "Doctrina Judicial – Solución de Casos 4", Alveroni Ediciones, 2001, pág. 273.

Tal como surge del cotejo de las actas de inspección, constatación de infracciones, resoluciones condenatorias, peticiones del pago en cuotas de algunas las multas impuestas y autorizaciones al respecto surge que la propietaria habilitada del comercio en cuestión no lo explotaba por sí, dado su estado de salud, lo que ha quedado acreditado conforme declaración testimonial no impugnada de J. A. U. conforme constancia de fs. 108 y oír la grabación reservada por Secretaría, sino que lo daba en locación, a distintas personas en distintas oportunidades tal como señala en su confesional –advirtiendo incorrecto control del debido procedimiento, en cuanto a la forma de las posiciones (art. 415 CPr/DJ) y debido trato a la absolvente- (fs. 83) sin que medie impugnación de parte, circunstancia

claramente acreditada con las actuaciones administrativas obrantes en la causa.

Con referencia al mérito de tales actuaciones en cuanto a la única actuación que se registra y las consecuencias que de ella se desprenden, no existe agravio. Todo sin perjuicio de que tal constancia guarda relación con la probada locación despejando toda duda sobre la imposibilidad de beneficiarle con la presunción del art. 23 LCT.

También se objeta la falta de atención a la testimonial, no obstante la misma carece de entidad ante la prueba documental antes señalada pero además no resulta objetable la actuación del *iudex a quo* en tal aspecto, ya que reiteradamente se ha resuelto que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal", ed. A. 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss).

Además que si bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y con exhaustividad todos los elementos argumentativos y probatorios traídos por las partes la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando –sin dar razón

plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos), de tal modo y conforme lo expresado en los considerandos, no encuentro razón para el reproche.

No obstante lo dicho, referiré a esta queja recordando que es verdad que en la generalidad de los casos y para demostrar la existencia de una relación laboral no registrada, se acude principalmente al aporte de testigos, pues, en ese irregular contexto, en rigor, resulta dificultoso valerse de otros medios de prueba. Pero ocurre que en la especie, el balance de la prueba testimonial rendida en la causa, que cobraría significativa importancia si la prueba no fuera confiable, que no es el caso de autos. Además se ha decidido con mucha razonabilidad que el intento de acreditar el vínculo laboral con presunciones resulta improcedente, ya que una vez celebrado un contrato de trabajo, pesan sobre el empleador obligaciones cuyo incumplimiento acarrea presunciones en su contra y favorables a las afirmaciones del trabajador, pero no debe confundirse la prueba de la relación laboral con las derivaciones de su existencia (ver, *v. gr.*, "Páez, D. Osvaldo c/ Enriquez, J. s/ laboral" – CApel., Civ., Com., Lab. y de Min., General Pico (La Pampa)- Sala A - 04/09/2019 - Citar: elDial.com - AAB753). Lo dicho incide en cuanto al beneficio otorgado al dependiente en situaciones de duda respecto a tales aspectos controvertidos de una relación cuya existencia esté probada. Así se lee: "El dispositivo "in dubio pro operario" del art. 9, 2da. parte refiere a supuestos en

que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen una duda razonable en el juzgador, pero no debe entenderse aplicable a los casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o que, directamente, este no ha aportado prueba idónea para demostrar sus asertos" (ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II - "Montón, Ramón A. v. Nestlé Waters Argentina S.A." - 15/07/2011 - 1/2681). Y en el caso que nos convoca, el actor no logró acompañar probanzas que sostuvieran sólidamente su pretensión, de modo que no se verifica en autos un contexto de incertidumbre que, a fin de resolver el problema de conocimiento de los hechos, habilite la aplicación de lo previsto por el art. 9 de la LCT.

Y es que tras oír atentamente lo expresado por quienes fueron citados y comparecieron en tal sentido, son claras las contradicciones que se advierten entre los dichos de G. M. M. y A. M. de L., de notable coincidencia con la del ya señalado U., aún cuando se deban considerar sus afirmaciones con cierta estrictez dado el grado de confianza e interés habido entre ambos, conforme su propia declaración no obstante sin que haya sido motivo de impugnación alguna. Así, advierto que ambas presuntas excompañeras de trabajo avalarían aproximadamente la fecha de inicio de la presunta relación, 01/10/2000 (fs. 33vta. p.IV), y en cuanto a la presunta jornada sin especificarse concretamente la modalidad, aún cuando permitan presumirla y de ningún modo existe concordancia al modo y monto de los presuntos salarios, descansos u otras circunstancias que hagan a la relación. Pero lo más grave es que refieren

a hechos presuntamente ocurridos aproximadamente 16 años antes del supuesto incumplimiento del convenio de la demandada, ya que el reclamo refiere a la falta de pagos de los salarios de los meses de septiembre a diciembre de 2016, sobre lo que las deponentes nada aportan y se robustecen los datos que dentro de otro tipo de relación ajeno a toda idea de dependencia aporta U. relatando además circunstancias no desmentidas ni impugnadas en forma alguna respecto al modo en el que se puso fin a este convenio y que da cuenta la instrumental no impugnada y traída como prueba por la propia actora. Lo expresado me autoriza a desestimar las afirmaciones de aquellas y en cierto modo justificar el favor de la conocida si tomo en cuenta lo que afirma al contestar la 6ª. pregunta M. M. G..

Vale recordar que pacíficamente se ha señalado en casos análogos que existiendo varios testimonios que no concuerdan entre sí, debe examinarse la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones de formación de sus percepciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como razón de sus dichos y los requisitos para la validez y eficacia de cada uno, como base primordial para una buena crítica del conjunto (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com., Rosario, Sala I, 2001/04/10, LL Litoral 2002-383; CLab. y Paz, Corrientes, 2002/08/08, DT, 2003-A, 93 con cita de jurisprudencia concordante en LL 1975-C, 449). Y en cuanto al último punto advierto que no se escuchan las razones de los dichos de los testigos, sino que mediante modalidad inusual se presume que han sido volcadas a través de los dichos del deponente a lo que vale advertir que Falcón recordando a Morello-Passi Lanza-Sosa y Berizonce en

"Códigos Procesales…", ed. 1973, págs. 491 y sigts., con cita jurisprudencial fundada en Alsina "Tratado…", 1ª ed., v. II, p.448, n° 32, señala que la razón del dicho es la explicación lógica que debe dar el testigo para fundar la credibilidad de sus declaraciones, abonándolas con el como, cuando y con motivo de qué ha percibido los hechos sobre que depone., de allí su importancia inadvertida por quien cierra la diligencia olvidando lo ordenado en el art. 449 últ. parte del CPr/DJ aplicable por remisión expresa del art. 44 de la Ley XIV-n°1 (ver, *v. gr.*, Víctor De Santo en "El Proceso Civil", ed. Universidad 2001, T. VI, pág. 158 p. 2-k).

Sin perjuicio de haber flexibilizado el rigor probatorio en cuanto a los hechos que pretende avalar la demandante en su escrito inicial siguiendo doctrina de nuestro máximo tribunal provincial, no puedo dejar de lado que en caso como el de autos, ante testimonios contradictorios, consentimiento de datos que se oponen a todo lo dicho, impugnaciones extemporáneas, etc., que bien se ha señalado en cuanto a la valoración de la prueba testimonial en los juicios laborales máxime luego de la reforma del art. 9 LCT que en una sociedad donde la crisis de valores reina y que no castiga con rigor el ilícito testimonial, es factible la existencia de sujetos mendaces o complacientes que falseen ante el tribunal lo sucedido. En general se puede afirmar sin titubeos que la prueba testimonial -afirma DE DIEGO- ha perdido en nuestros días credibilidad. Salvo excepciones, la mayoría de los testigos responde a una u otra parte, generalmente la que los propone, y recibe previamente una versión de los hechos que no siempre es la que se produjo en la realidad. La pérdida del valor

de la verdad como un elemento constitutivo de la dignidad y de la moral humana es en gran medida, la causa del estado actual y el mérito que la prueba testimonial actualmente tiene.

Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, expresa que la prueba testimonial "sigue siendo un medio lleno de riesgos y peligros de difícil apreciación, debido al doble problema de que el testigo declare de mala fe, sustituyendo o alterando la verdad con invenciones personales o sugeridas por otros, y la probabilidad aún mayor de que incurra en equivocaciones de buena fe". Y agrega que "para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de este tuvo el testigo, un testigo puede decir cuándo, dónde y cómo ocurrió un hecho por estarlo inventando, porque otra persona se lo dijo o porque tuvo conocimiento directo y personal del hecho" (ver "La prueba de testigos en el proceso laboral. Necesidad de reformarla", por Gil G., Víctor D., del 1-feb-2005, Cita: MJ-DOC-2569-AR - MJD2569 y Carlos Pose en “Precisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la prueba testimonial”, DT 1996-B-2365 y el mismo autor en “La Corte Suprema frente a la figura del Voluntariado Social”, publicado en DT 2018 (junio), 1347).

También ha dicho Devis Echandía, a propósito del tema en análisis, que la discrepancia debe versar sobre aspectos trascendentes de la litis, pero cuando los desacuerdos recaen sobre la existencia del hecho, sus

circunstancias de tiempo, modo y lugar o sobre aspectos importantes de él, es indispensable definir a quiénes se les otorga crédito y a quiénes no, o si es el caso de rechazarlos a todos (ver "Compendio de la prueba judicial", ed. Rubinzal Culzoni, Tomo II, p. 63, Santa Fe 1984). Y frente a contradicciones de los testigos, no resulta contrario a las leyes de la lógica acordar eficacia a la declaración del sector que resulte más objetivo, pues nada obsta a que el juzgador deseche la versión de algunos de los declarantes, acordando veracidad a otros, cuando estos se mostraron más verosímiles y creíbles de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. En autos, la versión brindada por los testimonios rendidos por la parte actora (fs. 98/99, 100 y vta. y 123 y vta.) convencen acerca de la existencia de la relación laboral denunciada, desde que dieron suficiente razón de sus dichos. Frente a estos relatos circunstanciados, no funciona lo que se denomina la "neutralización de los testimonios antagónicos" que juega como una variante excepcional de la dispensa del deber jurisdiccional de valorar la totalidad del material de convicción obtenido (ver, *v. gr.*, STJ Corrientes, 07/10/2019- "Rivero J. Ernesto c/ Yanina Solange Santamonica y/o quien resulte titular o responsable del comercio que gira comercialmente con el nombre de fantasía de 'Supermercado El Sol' s/ indemnización laboral"- Cita: MJ-JU-M-121817-AR - MJJ121817 - MJJ121817).

Así, entiendo que las declaraciones de ambas deponentes carecen de sinceridad, han sido complacientes con los dichos de la accionante, no encontrado apoyo en ninguna otra prueba tras su debida confrontación y por

el contrario esta última impide la configuración de la presunción del art. 23 LCT (ver en sentido análogo, *v. gr.*, CApel. Civ., Com. y Lab., de Gualeguaychú, Sala II, 04/07/2018 –"Martínez María Fernanda c/ Jacob Graciela Beatriz y/o Recupero Ángel Lucio y/o quien resulte responsable s/ laboral" - Cita: MJ-JU-M-114181-AR - MJJ114181 - MJJ114181 y ver CNTrab., sala III, 13/03/2013, "Santarens, Ximena Carla c. Cosenza, Adriana Silva s/ despido"- Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (noviembre), p. 27).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación intentado por la accionante y en consecuencia mantener firme el fallo en todo cuanto fue motivo de agravios. Las costas se le imponen a la recurrente y se difiriere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15 y se tiene por promovida la cuestión federal (fs. 320 p. 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la actora y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 310/313 en cuanto fue materia de agravios, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios e introducida la cuestión federal de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 310/313 rechaza la demanda interpuesta por la parte actora G. E. O. contra la parte demandada L. H., impone las costas a la actora y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la actora a fs. 314 bajo apoderamiento letrado y a fs. 316/320 expone los agravios. Estima acreditada la relación laboral con la demandada a partir del 01/10/00 con las pruebas ofrecidas, producidas y no desvirtuadas y que la prestación de servicios importan la presunción del art. 29 L.C.T., no debidamente valoradas por el Sr. juez sentenciante. Considera escueta la sentencia, que la misma para rechazar considera lo que llama un supuesto contrato de locación a favor de la Sra. S. M. S.. Argumenta que la demandada al contestar la demanda a fs. 46/64, jamás aparece mencionada la Sra. S. M. S.. Niega el traslado del fondo de comercio que no ocurre en el caso y con lo que la única titular es L. H.; que nunca mencionó al contestar la demanda que alquilaba el fondo de comercio de la titularidad de la demandada. Reitera que la demandada nunca mencionó al contestar a S. M. S. y concluye que es claro el fraude que comete la demandada; que existen contradicciones entre lo contestado y los alegatos. Señala jurisprudencia respecto a los alcances de la presunción de la existencia de la relación laboral. Pone en negrita que desde fs. 138 surge que la titular de la actividad comercial y propietaria del inmueble es la Sra. L. H., a cuyo respecto destaca el acta de constatación comercial de la demandada y los recibos de actas de infracciones. Amplía en torno a esta tesitura, que la locación resulta una fachada para esconder la realidad y que por aplicación del art. 23 debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo; que a fs. 221 ya está mencionada la Sra. S., mucho antes del supuesto contrato de locación. Alude por otra parte al informe

de fs. 268 de la Secc.4ta. de Policía, que informa que no existe denuncia entre la Sra. H. y O. y la demandada al contestar la demanda dijo que no celebraba contratos verbal; que es llamativo que no se haga mención a las declaraciones de los testigos G. y A. que declaran que O. trabajaba en el Bar C. A. y V. de mi T., función y horario que cumplía; en tanto el único testigo de la demandada es confuso. Que todo demuestra que las pruebas no fueron estudiadas y hubo una mala interpretación a favor de la demandada. Finalmente argumenta que la demandada no pudo probar que la actora haya poseído una estructura empresarial propia, como que las tareas contratadas por la demandada con libertad y autonomía, ni que respecto de estas haya podido gozar de los frutos de su trabajo, en que sí se han burlado las disposiciones de los arts. 225 a 230 LCT y las disposiciones de la Ley 11867 de transferencias de fondo de comercio. Peticiona la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal.

La parte demandado bajo apoderamiento letrado contesta los agravios a fs. 322/325, sostiene que no responden a una crítica concreta y razonada del fallo, sino a una mera discrepancia respecto al mismo. Contrapone a lo que titula insuficiencia del recurso que la queja de la sentencia sobre las partes que no le son favorables, pero que solo constituyen una mera disconformidad, entendiendo que la oposición no tiene base jurídica a un enfoque distinto, conforme con la doctrina y jurisprudencia. Cita principios respecto al gravamen exigible, concreto, suficientemente determinado efectivo y actual. Cita doctrina y peticiona su rechazo con imposición de las costas. Respecto a la

valoración del contrato de locación, niega el fraude invocado y sostiene que del historial de habilitaciones comerciales y la prueba informativa ofrecida y producida no solo por la demandada, sino además por la propia actora, se encuentra probada. Que si se hubiese pretendido desvirtuar el valor probatorio, debió hacerse en oportunidad de los alegatos. Que por lo mismo, ninguna de las premisas planteadas debería prosperar, Entiende que los fundamentos del sentenciante resultan pormenorizados y que fija con claridad y precisión las cuestiones a resolver, los que trascribe a fs 323vta./324. Con ello afirma que no se encuentra probada la relación laboral de la actora, ya que la misma indica las supuestas fechas en que se habría desarrollado, demostrativas de su inexistencia, que existieron múltiples relaciones comerciales con otras personas. Destaca que la actora durante estos años en lo que hace a la documentación incorporada a través de la prueba informativa, no cuestionada por la actora en los alegatos, sino tan solo en el período que sostiene su parte, con ello se prueba que la Sra. O. no estuvo bajo dependencia de parte entre los años 2000-2007, lo que es materialmente imposible por haber estado otras personas explotando comercialmente dichos locales. Por otra parte, afirma que el hecho de no haber estado las letradas en las testimoniales, no convierte en verdaderos los dichos de sus testigos, que afirma como falsos. Sostiene que con la prueba informativa han logrado demostrar que no existía la relación laboral. Reserva el caso federal para el caso de resolución negativa a su parte.

En principio corresponde señalar a la oposición rutinaria de insuficiencia del recurso, que es claro que en su caso doctrina y doctrina y jurisprudencia se han expedido sobre las exigencias del mismo, pero si no se llega al confronte directo de los argumentos recursivos de la demandada que así lo demuestre, corresponde descartar la pretensión contra el memorial de agravios de fs. 316/320, cuando el mismo reúne suficiente controversia que encuadra en el principio de amplitud del recurso de constante aplicación por esta Cámara.

En cuanto a la recurrente apelante construye el recurso con definición primigenia de la ausencia de lo que considera indebida evaluación de las pruebas sobre la existencia de un contrato de trabajo en los términos del art. 23 de la L.C.T., corresponde en principio señalar otro principio referente a la facultad de los jueces de resolver con las bases conducente y de entidad para resolver, sin necesidad de la abundancia argumental de todos y cada uno de los puntos sometidos a decisión, carentes de imponencia jurídica para desvirtuar las premisas decisorias.

En cuanto comienza el agravio específico de la actora que conforme lo acredita en autos, la actora comenzó a laborar para la demandada con fecha 01/10/00 en una estricta relación de dependencia, que con las pruebas producidas la demandada no pudo desvirtuar y que opera en consecuencia el art. 23 de la L.C.T., es claro que como definición aproximativa la prestación de servicios comporta la presunción de esta norma, pero el artículo dice algo más, ello: "…salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario…".

Y son -como se sostiene- extensas las circunstancias que se exhiben en autos, las relaciones respecto a las personas vinculadas, incidencias que se vinculan con terceros y con las disposiciones de la autoridad administrativa, que acomplejan la escueta frase del art. 23 LCT a la que acude la actora. En dicho marco, las declaraciones de los testigos M. L. A. y M. M. G., son de tanta amplitud, que no cierran todas las restantes constancias de autos.

La primera testigo, que trabajaba junto con O., que la conoce desde el antes del 2000 y que la función era la de encargada desde el mismo año; G. que asimismo conoce a O. por el trabajo en el bar, que H. la ocupó para trabajar ahí, que atendía a la gente, que la conoce a H. desde el año 1999/2000, era encargada.

La recurrente pretende un contrato de trabajo en el curso de 17 años como encargada, pero donde frente a la negativa de la demandada y las constancias relacionadas con la explotación comercial del Bar con nombres de Fantasía “V. de mi T.” y “C. A.”, a cuyo respecto su propia parte acompaña la constancia de fs. 8, Acta por Constatación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que interviene como encargada G. E. O. (6 años pasados de la pretendida continuidad inicial de encargada), precisamente el día siguiente en que se levantaba a fs. 192 una clausura sancionatoria impuesta a la Sra. I. D. L., que provenía desde el 12 de febrero de 2014, solo levantada el 16 de agosto de 2016 (fs. 211).

A lo precedente en último término, mediaba entre los años 2013 hasta dicho año 2016, un contrato de locación entre la Sra. L. H. y S. M. Z., lo que evidencia

que la explotación comercial la realizaba esta última, la Sra. Z., ello, al punto que aún contaba con una encargada del Bar “V. de mi T.”, la nombrada D. L., a quien se impone la multa y se presenta para abonarla (fs. 192 cit.).

Los elementos de prueba señalados demuestran tanto la inexistencia como encargada de la actora O. afirmados por la actora al demandar, como la falta de veracidad de las testigos A. y G. con la misma extensión a lo largo de los tiempos de explotación del Bar “C. A.” o “V. de mi T.”, con tantas variantes en la presencia de personas ante las sucesivas inspecciones, incluso sancionadas las responsables durante la locación de la Sra. Z.. ¿Cómo explica la parte actora su pretendida función de encargada cuando se produce la inspección municipal de fs. 192, que sanciona además de la falta de higiene del local (Ord. 2279/84), la violación de la Ord. 10577/12, art. 2, ya que determina una comunicación del Bar con patio interno a una habitación con cama y colchón, por lo que sanciona por violación de las mismas, cuya multa resulta solventada, como se señaló, por quien se declara encargada Sra. R. I. L..

La recurrente pretende ignorar las locaciones invocadas sosteniendo que constituían fachadas para encubrir a la titular, siendo la propia alegante que pretende construir una perfecta relación laboral, ignorante la realidad de as contratantes.

Bien como se esclarece asimismo en el presente acuerdo, la habilitación municipal a nombre de L. H., lo era por su carácter de propietaria de bien, pero la prueba demuestra que la explotación no lo realizaba la

demandada en forma directa y personal, afectada en su estado de salud, sino alquilando el comercio.

Precisamente el testigo J. A. U. declara que conoce a O. porque siempre estuvo alquilando a la Sra. H.; que la Sra. H. alquilaba el Bar y en octubre y noviembre no pagan el alquiler con lo que se fue a la Municipalidad para dar de baja; que la Sra. O. se llevó la llave y otros elementos se hizo la denuncia en la Secc.5ta.

La ausencia de mención de la nombrada S. M. S. al contestarse la demanda, no pudo impedir la consideración de esta prueba como elemento de juicio concordante porque la demandada en todo momento negó la relación de empleo, el caso de S. como contratante de locación es prueba coadyuvante, ya que también sostuvo la locación con la parte actora, conforme con lo sostenido por la demandada respecto a la parte actora al contestar la demanda, reafirmado en ocasión de la prestación de su prueba confesional, relación jurídica en definitiva reconocida por la misma parte actora y elementos de prueba concordantes donde la locación no era inusual.

Suma lo actuado en la prueba confesional de la demandada, donde responde que O. comenzó alquilando, que era inquilina, que le pagaba poco. La parte actora proponente de otras posiciones, formula lógicamente para que jure como es cierto que la ponente H. celebraba contrato de alquiler en forma verbal con la Sra. O.. La posición así expedida por la parte actora, que incluso reitera con los mismos alcances, importa –como es sabido- su propio reconocimiento y en definitiva, la carencia de todo respaldo a reeditar supuestos contradicciones de la Sra. H. en la prueba confesional, cuando previamente la posición expedida que celebraba

la locación en forma verbal, deja sin respaldo la pretendida relación laboral invocada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, conformo en definitiva la propuesta al acuerdo que me precede del primer voto, rechazar los agravios interpuestos y mantener firme la sentencia apelada, con costas a la recurrente conforme con el art. 57 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y las regulaciones al momento del acuerdo, conforme el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (art. 5, 13 y concords. ley de aranceles).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la actora y en consecuencia mantener firme la sentencia de fs. 310/313 en cuanto fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. O. R. F. en el treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. J. N. y A. D. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara